

Santiago, trece de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, el querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de 7 de mayo de 2021, dictada en los autos RIT 548-2020, del 13° Juzgado de Garantía de esta ciudad, que en audiencia de procedimiento abreviado, condenó a los encartados MAGDALENA ESTER VASQUEZ TAPIA, CRISTIAN MAURICIO HEREDIA MENDEZ, MATIAS GABRIEL PIMENTEL LONCONADO Y YERKO EDUARDO SANTIAGO CARO CRUCES, como autores del delito de robo en lugar no habitado en su variante de saqueo, previsto y sancionado en el artículo 442 en relación con los artículos 449 quáter y 449 ter todos del Código Penal, en grado de frustrado.

Luego, el juez del grado señala que, la única controversia se ha suscitado con relación a la extensión de la pena que deberá aplicarse en este caso. Las defensas se han opuesto a la sanción que pide el Ministerio Público, concretamente de 61 días de presidio menor en su grado mínimo respecto de todas las personas que deberán ser objeto de la sentencia el día de hoy.

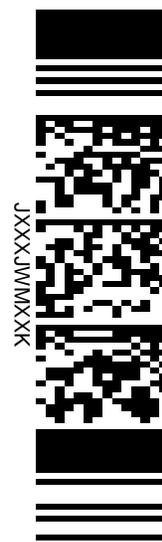
El Tribunal para fundamentar la pena impuesta indicó, lo siguiente:

“-Que la pretensión punitiva solicitada por el Ministerio Público se ajusta a derecho, y es posible hacer la rebaja en los grados solicitados por estar dentro del marco legal posible.

- Que, el actuar del Ministerio Público no es arbitrario ya que este último representa en nuestro sistema acusatorio el interés público de la persecución penal y de la pretensión punitiva.

- Que, sin perjuicio de la intervención del Ministerio de Interior y Seguridad Pública en la presente causa como ente público, debe primar el interés del órgano específicamente encargado de la persecución penal que es el Ministerio Público a menos que se demuestre que su pretensión es caprichosa o arbitraria.

-Que, no obstante, que las penas menores solicitadas por el Ministerio Público puedan resultar para un observador como bajas, no pueden ser consideradas como



un capricho o una arbitrariedad. Pues es una pena posible y plausible dentro del marco legal dentro del caso concreto, y que en consecuencia no se divisa dentro de las alegaciones de los querellantes aun cuando pueden ser atendibles, estas no tienen el peso suficiente para hacer variar la determinación de la pena solicitada por el Ministerio Público quien conoce del caso y de los antecedentes”.

Segundo: Que, el apelante centra su reproche, -sólo en cuanto a la pena dictaminada-, y pide que ésta sea aumentada a 541 días, se les condene a las penas solicitadas por su parte, esto es, a 541 días de presidio menor en su grado medio, que es la que corresponde, puesto que al caso le es aplicable el artículo 449 quáter del Código Penal que sanciona el delito de saqueo.

Tercero: Que, no deduce apelación el Ministerio Público, el cual modificó la acusación en la que pedía una sanción de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo para los acusados, y en uso de sus atribuciones, a fin de arribar a un acuerdo con la contraria, ofreció a los sentenciados un procedimiento abreviado con una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo para el ilícito investigado, y solicitó al Tribunal que todos los imputados sean condenados a la última pena citada y que por su irreprochable conducta anterior se les conceda la pena sustitutiva de remisión condicional.

Cuarto: Que, el artículo 412 del Código Procesal Penal establece *“terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso.”*

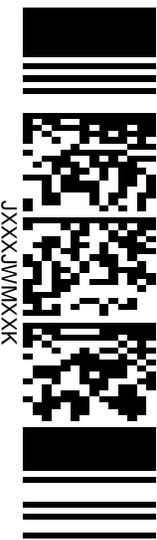
Esta mención, al querellante, le resulta fundamental para los efectos de fijar el verdadero sentido y alcance de la disposición citada, pues si siempre y en todo caso debiese primar la pena requerida por el fiscal, en términos de no poder imponerse una superior o más desfavorable –aunque así lo haya solicitado dicho interviniente – la referencia a este último, con la expresión “en su caso” no tendría sentido ni aplicación alguna.

Quinto: Que, los hechos que se tuvieron por asentados son los siguientes:



HECHO 1: Respecto de **MAGDALENA ESTER VÁSQUEZ TAPIA** : “El día 29 de enero de 2020 a las 21:10 horas aproximadamente, en el contexto de la conmemoración de la muerte de un hincha del equipo de fútbol “Colo-Colo”, una gran cantidad de individuos desconocidos realizaba desórdenes graves en la intersección de Av. Grecia con Av. Tobalaba, en la comuna de Peñalolén, cortando la avenida y provocando daños en la vía pública, ingresando, con el propósito de sustraer especies, una multitud de personas dentro de las cuales se encontraban los acusados, al Supermercado “ALVI” ubicado en Av. Grecia N° 7310, comuna de Peñalolén, por un forado ocasionado en la puerta principal, sorprendiendo personal de Carabineros, a las 01:20 horas del día 30 de enero de 2020 a los acusados **MAGDALENA ESTER VÁSQUEZ TAPIA** e IGNACIO AARON ALEJANDRO SANTIS LONCONADO; a unos metros de ellos, se encontraban los acusados EDUARDO FERNANDO RIVERA VIELMA y JOSÉ MIGUEL ARANEDA BAHAMONDES; y dándose a la fuga fueron interceptados los imputados menores de edad NEVENKA AYLIN HINOJOSA MORALES y JOSÉ LUIS FRANCISCO LEYTON BRAVO, todos los cuales sustraían especies desde el interior del supermercado.

HECHO 2: En cuanto a los acusados **CRISTIAN MAURICIO HEREDIA MÉNDEZ y MATÍAS GABRIEL PIMENTEL LONCONADO:** “El día 29 de enero de 2020 a las 21:10 horas aproximadamente, en el contexto de la conmemoración de la muerte de un hincha del equipo de fútbol “Colo-Colo”, una gran cantidad de individuos desconocidos realizaba desórdenes graves en la intersección de Av. Grecia con Av. Tobalaba, en la comuna de Peñalolén, cortando la avenida y provocando daños en la vía pública, ingresando una multitud de personas dentro de las cuales se encontraban los acusados, al Supermercado “ALVI” ubicado en Av. Grecia N° 7310, comuna de Peñalolén, sorprendiendo al acusado **CRISTIAN MAURICIO HEREDIA MÉNDEZ** saliendo del establecimiento comercial con latas de cerveza en su poder, quien al advertir la presencia policial las arrojó al piso, siendo detenido en el lugar a las 01:20 horas.



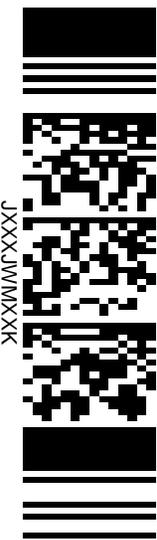
Posteriormente, a las 01:23 horas fueron detenidos al interior de la bodega de mercadería ubicada en la parte posterior del establecimiento comercial los acusados JEAN FRANCO OLAVE OLAVE; GUILLERMO SEBASTIÁN OLAVE MONTENEGRO; GERMÁN IGNACIO CAMPOS MONTANO; **MATÍAS GABRIEL PIMENTEL LONCONADO** y NÉSTOR ÍTALO SEMPLICI CATALÁN. Finalmente, a las 01:26 horas fue detenido el acusado JONATHAN ALEJANDRO RAMÍREZ RUBILAR en el sector de la vitrina de lácteos”.

HECHO 3: Por el imputado YERKO EDUARDO SANTIAGO CARO

CRUCES: “El día 30 de enero de 2020, a las 07:45 horas aproximadamente, funcionarios policiales de la Subcomisaría de Peñalolén recibieron un comunicado radial informando de un saqueo que estaba teniendo lugar en el Supermercado “ALVI” ubicado en Av. Grecia N° 7310, comuna de Peñalolén. Una vez en el lugar se percataron que una cortina metálica del establecimiento comercial, no destinada para el ingreso, se encontraba abierta y forzada, observando que desde el interior salía el acusado **YERKO EDUARDO SANTIAGO CARO CRUCES** portando una mochila cargada con especies valuadas en la suma de \$15.000.- en su espalda (diversos chocolates), quien al ver la presencia policial intentó huir, siendo detenido en el lugar a las 07:50 horas”.

En consecuencia, el tribunal entiende que los hechos de acuerdo con la ritualidad del procedimiento abreviado, es posible tenerlos por establecidos, precisamente, por cuanto, los acusados los aceptaron y sus respectivas defensas, no controvirtieron el mérito de los antecedentes de la investigación, salvo en aquello que atañe a la calificación jurídica de los hechos y las circunstancias modificatorias.

Sexto: Que, el artículo 449 quáter del Código Penal dispone que: “Se aplicará en todo caso la regla 2ª del artículo 449, aun cuando el responsable no sea reincidente, si los delitos señalados en dicho artículo se cometen en circunstancias tales que contribuyan a la sustracción o destrucción de todo o la mayor parte de aquello que había o se guardaba en algún establecimiento de comercio o industrial o del propio establecimiento. En estos casos el hecho se denominará saqueo. “



“Si el responsable fuere reincidente en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez podrá considerar suficiente fundamento esta circunstancia para la imposición del máximo de la pena resultante.”

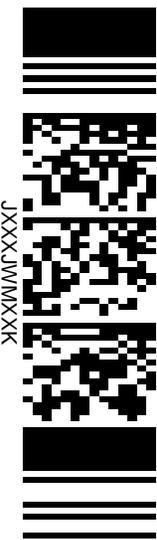
Séptimo: Que, el juez determinó que se configuraba el ilícito, de robo en lugar no habitado en su variante de saqueo en grado de frustrado, pero estimó que siendo el Ministerio Público el órgano persecutor por excelencia, aparece razonable acoger la pena solicitada por la Fiscalía, esto es, 61 días de presidio menor en su grado mínimo, atendida las circunstancias atenuantes que benefician a los acusados.

Octavo: Que, cabe tener presente que la forma y circunstancias de comisión del ilícito no está discutida, que la calificación de los hechos se ajustan plenamente a lo establecido en el artículo 449 quáter citado, razón por la cual se revocará la resolución en alzada y se procederá a condenar a los imputados a las penas solicitadas por el querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública, según las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que correspondan.

Noveno: Que, esta Corte comparte las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que tuvo presente el Ministerio Público al ofrecer juicio abreviado, mas no la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. En efecto, según el mérito del proceso, a todos los imputados los benefician las atenuantes de responsabilidad del artículo 11 N° 6 y N°9 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial esclarecimiento de los hechos.

Décimo: Que, así las cosas, y tal como se viene razonando, a los acusados MAGDALENA ESTER VASQUEZ TAPIA, CRISTIAN MAURICIO HEREDIA MENDEZ, MATIAS GABRIEL PIMENTEL LONCONADO Y YERKO EDUARDO SANTIAGO CARO CRUCES, les corresponde la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio con remisión condicional.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 370, 371, 414 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA, CON DECLARACIÓN** la



sentencia apelada dictada en audiencia de siete de mayo de dos mil veintiuno, por el Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en el sentido que los sentenciados **MAGDALENA ESTER VASQUEZ TAPIA, CRISTIAN MAURICIO HEREDIA MENDEZ, MATIAS GABRIEL PIMENTEL LONCONADO Y YERKO EDUARDO SANTIAGO CARO CRUCES** quedan condenados en calidad de **AUTORES DEL DELITO DE SAQUEO**, previsto en el artículo 449 quáter del Código Penal, cada uno, a sufrir la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, respectivamente, más las accesorias y multas que correspondan, por los hechos ocurridos los días 29 y 30 de enero de 2020, en la comuna de Peñalolén, de la ciudad de Santiago.

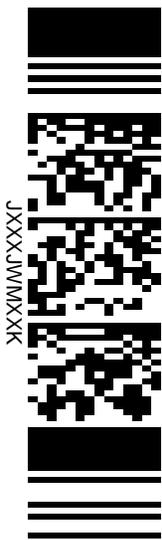
Regístrese y comuníquese.

Redactó la abogado integrante Sra. Herrera Fuenzalida.

Rol N° 2063-2021.

Pronunciada por la **Novena Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada, además, por la Ministro señora Dobra Lusic Nadal y la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

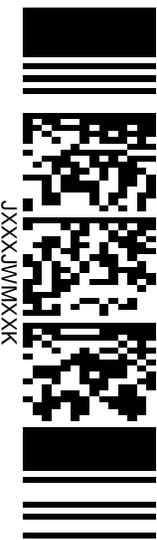




JXXXJWMDXXK

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Dobra Lusic N. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, trece de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>